

Tribunale Ecclesiastico Regionale Lombardo - Sentenza definitiva in primo grado di giudizio, Rev.mo Mons. Paolo Bianchi, Ponente Papien.

Comento di Carmen Peña García, Universidad Pontificia Comillas – Madrid

Esta sentencia del Tribunal Eclesiástico Lombardo, de la que es ponente Mons. Bianchi, presenta varios aspectos interesantes, tanto en su dimensión sustantiva como procesal.

1. – A nivel procesal, esta causa presenta no pocas peculiaridades en su planteamiento, *iter* procesal y resolución. En primer lugar, extraña el mismo planteamiento de la causa, en cuanto que la parte actora pretende acumular en el proceso documental algunas acciones – como son las relativas a incapacidades o vicios de consentimiento – que exceden el ámbito de aplicación de este concreto proceso, de naturaleza sumaria, y que, por disposición legal, deben ser siempre juzgadas por proceso ordinario. En efecto, la esposa actora solicita en la demanda que se declare la nulidad por los cauces del proceso documental por los capítulos de defecto de forma canónica y, subsidiariamente, por grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por su parte, aportando como documento probatorio de estos capítulos una pericia psiquiátrica realizada sobre la actora con miras a fundamentar el *fumus boni iuris* de la demanda. Aunque una interpretación formalista de las normas procesales hubiera permitido incluso un rechazo *a limine* de la demanda – o al menos de los dos capítulos de consentimiento invocados, en cuanto legalmente excluidos del proceso documental – el presidente del tribunal, favoreciendo tanto el derecho de acción como la celeridad procesal, procede a admitir todas las acciones de nulidad presentadas por la parte, si bien ordena su tramitación por proceso ordinario, por un doble motivo: por la ya citada imposibilidad, a tenor del can. 1686, de aplicar este proceso a los defectos de consentimiento, y por la previsible dificultad de, en este caso concreto, alcanzar la certeza moral requerida sobre el defecto de forma canónica en los estrechos cauces del proceso documental, al ser necesaria la prueba testifical para verificar, mediante la declaración del párroco y del ministro asistente al matrimonio, la ausencia de delegación. No cabe olvidar, en este sentido, el carácter especial y sumario del proceso documental y las importantes limitaciones que presenta en la recogida de la prueba.

En segundo lugar, esta causa presenta también una notable peculiaridad en la redacción de la fórmula de dudas, en cuanto que el juez tiene en cuenta y respeta la voluntad de la parte actora – y las muy distintas exigencias probatorias de unos capítulos y otros – a la hora de determinar la subordinación de las acciones invocadas. En la generalidad de las causas de nulidad tramitadas ante los tribunales eclesiásticos, el recurso a la subordinación de capítulos aparece como una exigencia de la incompatibilidad lógica de las acciones ejercidas (p.e., la que se da entre el capítulo de grave defecto de discreción de juicio y los capítulos de simulación, condición y/o miedo) y, con independencia de las preferencias de las partes, su inclusión en el *dubium* suele seguir un orden sistemático y objetivo, en el que aparecerían primero las incapacidades que impiden la existencia del consentimiento y a continuación los vicios de éste (error, simulación, condición y miedo); por el contrario, la presente sentencia aplica un criterio a la vez pragmático y respetuoso con el principio dispositivo del proceso, en cuanto que, en vez de partir apriorísticamente de la compatibilidad objetiva de las acciones ejercidas por la parte actora – que haría de suyo innecesario el recurso a la subordinación – y de la precedencia lógica de los capítulos de incapacidad, tiene en cuenta la preferencia de la parte actora y la facilidad probatoria del defecto de forma frente a los otros capítulos, cuya instrucción resulta necesariamente más complicada, lo que lleva al tribunal a no sólo admitir el carácter estrictamente subordinado de los capítulos del can. 1095 – especificando en la fórmula de dudas que sólo se entrará en ellos en caso de respuesta negativa al primer capítulo propuesto – sino también a ordenar que, salvo oposición de las partes, la instrucción giraría en un primer momento únicamente en torno al capítulo principal (el defecto de forma).

Esta limitación de la instructoria a sólo el capítulo principal se ve completada, tras la publicación de las actuaciones y con acuerdo – tácito o explícito – de las partes públicas y privadas, por una discusión de la causa limitada a dicho capítulo, pasando directamente los jueces a dictar sentencia *pro nullitate* por el capítulo principal. Se trata de un *modus operandi* procesal novedoso y no exento de riesgos, en cuanto que deja sin instruir y sin juzgar los capítulos invocados de modo subordinado, sobre los cuales, como destaca la sentencia definitiva, no ha recaído resolución alguna. En este caso concreto, como explicita el ponente al n. 25, esta decisión vendría justificada por la necesidad de garantizar la celeridad procesal, habida cuenta la objetividad del defecto de forma y lo limitado de su instrucción, frente a la mucha más compleja instrucción requerida para los capítulos de incapacidad consensual, además de contar con el consentimiento al menos tácito de

las partes aceptando dicha ausencia de instrucción y discusión respecto a los otros capítulos, dada la evidencia con que constaba el defecto de forma. Se trata, en definitiva, de una actuación del tribunal caracterizada por su creatividad, flexibilidad y falta de formalismo y atenta a dar una respuesta rápida y justa a la situación de los cónyuges, si bien hay que destacar que esta solución, adecuada para este caso concreto, difícilmente será extrapolable a otros supuestos en que los capítulos de nulidad invocados – aun subordinadamente, por exigencias sistemáticas de lógica jurídica – giren todos ellos sobre defectos de consentimiento. En estos casos, dado el carácter unitario del consentimiento y la amplitud de prueba requerida, parecería más oportuno con carácter general que el tribunal de primera instancia se pronuncie sobre todos los capítulos invocados por la parte, con independencia de su carácter subordinado, de modo que pueda el tribunal de apelación decidir qué capítulos confirma y por cuál o cuáles, en su caso, declara la nulidad; excepto en casos muy especiales como el que nos ocupa, el hecho de que el tribunal de instancia deje sin resolver algunos capítulos impediría al tribunal de apelación pronunciarse válidamente sobre los mismos, lo que puede suponer un grave perjuicio para las partes y una importante dilación en la resolución de su causa.

En cualquier caso, resulta especialmente digno de elogio en la sentencia comentada el cuidado del ponente de explicitar y detallar las razones que motivaron cada una de estas opciones procesales del tribunal, recogiendo los argumentos expuestos en los decretos correspondientes. Como es bien sabido, la motivación de las sentencias aparece no sólo como una exigencia para la validez de las resoluciones judiciales, sino un principio fundamental del proceso y de la misma seguridad jurídica de los litigantes, en cuanto que permite distinguir la necesaria autonomía y libertad del juez de la siempre indeseable arbitrariedad. Y esa motivación, esencial e imprescindible en cuanto afectante al fondo del asunto, resulta también necesaria y aconsejable en lo relativo al modo de proceder, siendo conveniente que el juez justifique igualmente las opciones procesales tomadas, pues pueden tener notable relevancia para la resolución de la causa (p.e., la admisión o inadmisión de algún suplemento de prueba solicitado por las partes, el decreto de alguna prueba de oficio, o, como ocurre en este caso, la opción por una interpretación estricta del carácter subordinado de algunos capítulos o la limitación de la instructoria); en este sentido, es de justicia decir que la sentencia comentada aparece como un ejemplo de motivación, tanto a nivel sustantivo como procesal.

2. – Con relación al fondo del asunto, se declara la nulidad por defecto de forma canónica por falta de delegación del ministro asistente. La ausencia de delegación consta con toda evidencia, a partir de las circunstancias del caso y de las pruebas documentales y testificales obrantes en autos: el matrimonio se celebra en una iglesia no parroquial, atendida por religiosos del convento anejo, que carecían de una delegación general escrita por parte del párroco correspondiente; la iglesia donde se celebra el matrimonio pertenecía a una parroquia distinta de las de los contrayentes; tampoco pertenecía a esta parroquia el sacerdote asistente, que era un religioso de una orden distinta a los que llevaban la iglesia y que ejercía al tiempo de las nupcias de párroco en la parroquia del esposo; el párroco, que había autorizado a la esposa la celebración del matrimonio en la iglesia no parroquial, no había dado delegación a ningún sacerdote concreto, ni había tenido contacto – ni siquiera telefónico o por Internet – ni con el ministro asistente, ni con el superior o alguno de los religiosos del convento en orden a este determinado matrimonio; de hecho, la determinación de quién sería el sacerdote que actuaría como testigo cualificado del matrimonio se hizo el mismo día de la boda, entre los tres sacerdotes invitados por los novios a concelebrar la misa.

A la vista de estos hechos probados, la sentencia, revisando las resoluciones rotales dictadas sobre el tema entre 2001 y 2007, hace un completísimo estudio jurisprudencial sobre los dos aspectos nucleares de esta causa: por un lado, los requisitos *ad validitatem* de la delegación especial para asistir a las nupcias, la cual, conforme al can. 1111, debe ser concedida expresamente a persona determinada para un matrimonio determinado, sin que baste una delegación genérica e indeterminada; y, por otro lado, los requisitos necesarios para la aplicación de la suplencia de facultad en casos de error común o duda positiva y probable del can. 144, los cuales, conforme a la interpretación jurisprudencial prácticamente unánime de la Rota Romana, exigen bien que dicho error tenga un fundamento sólido, basado en un hecho externo y público como que el testigo cualificado tenga un título en virtud del cual pueda asistir ordinariamente al matrimonio o, al menos, un ministerio estable en el lugar de celebración, pues en caso contrario no se produciría un error en verdad *común*, lesivo del *bien público*, bien que la duda sea efectivamente positiva y probable, fundada en razones y elementos objetivos y reales sólidos que, aun no permitiendo un estado de certeza al respecto, hagan aparecer como probable que el ministro asistente posea la facultad de asistir, sin que sea suficiente en ningún caso la mera suposición de que todo está en regla. Conforme a esta interpretación del can. 144, es clara – y así se constata en el

supuesto fáctico juzgado en este supuesto – la imposibilidad de aplicar la suplencia de la facultad a los casos en que suele producirse la delegación especial, es decir, a aquellos casos en que el testigo cualificado asiste ocasionalmente – por amistad o motivos similares – al matrimonio, sin tener oficio estable en la parroquia.

Además de su interés por la exhaustiva motivación jurídica respecto a la legislación vigente en materia de forma canónica y la jurisprudencia relativa a la interpretación de la suplencia de la Iglesia en estos supuestos, lo cierto es que el caso objeto de esta sentencia viene a ilustrar a la perfección las perplejidades que suscita la citada regulación positiva y la interpretación restrictiva de la suplencia de la facultad por parte de la jurisprudencia rotal. Partiendo de este supuesto fáctico, en el que el propio párroco reconoce que la praxis habitual era considerar – en contra de lo legalmente establecido – que la autorización de la celebración de matrimonios en la iglesia no parroquial llevaba implícita una delegación genérica e indeterminada para que cualquiera de los religiosos pudiera celebrar ese matrimonio, surge espontáneamente la pregunta de cuántos matrimonios celebrados en esa iglesia – y en tantas otras de todo el mundo – serán nulos por lo que pueden ser considerados “errores burocráticos” en la aplicación del derecho por la autoridad competente, errores ajenos a la actuación y voluntad de los contrayentes (que, en este caso, eran católicos eclesialmente comprometidos). En este sentido, la sentencia pone el foco sobre la problemática de fondo de esta cuestión: en efecto, más allá de este caso concreto, ¿puede, con carácter general, considerarse coherente con la protección del *ius connubii* y el principio de preeminencia del consentimiento que rige el ordenamiento canónico el mantenimiento de una regulación positiva tan estricta que deja sin eficacia el consentimiento válidamente prestado por unos contrayentes que son propiamente los ministros del matrimonio y que han manifestado de hecho su intención de contraer matrimonio en forma canónica, sin que les sea imputable a ellos el defecto de la ausencia de delegación?¹ ¿acaso no resulta escandaloso que, por derecho puramente positivo – agravado por una jurisprudencia restrictiva en la interpretación del error común – se declaren nulos matrimonios celebrados en forma canónica y en los que ha podido existir un válido consentimiento matrimonial, por el hecho de que haya concurrido, sin culpa de los contrayentes, un defecto en la tramitación de la delegación por parte de la correspondiente autoridad eclesial? En cuanto a la exigencia jurisprudencial de que el testigo cualificado tenga un oficio estable en la parroquia para aplicar la suplencia de la Iglesia por *error común*, ¿acaso

no afecta al bien de la Iglesia en su conjunto (*bien común*) toda declaración indebida de nulidad matrimonial, afecte a una pareja o a muchas?

No cabe negar, conforme acertadamente señala el ponente en la sentencia, que, más allá de la valoración que merezca esta legislación, el deber de los tribunales es aplicar el derecho positivo vigente, conforme a su interpretación más común, por lo que el fallo recaído en la presente causa resulta ajustado a derecho y, como se ha indicado antes, extraordinariamente bien motivado a nivel jurídico. No obstante, a nuestro juicio, el caso contemplado en esta sentencia vendría a poner de manifiesto la necesidad de una revisión legislativa que salvaguarde de modo más adecuado el fundamental *ius connubii* de los contrayentes y el *favor matrimonii*, impidiendo que estos defectos ‘burocráticos’, ajenos a la intención de los ministros del matrimonio, puedan provocar la nulidad del matrimonio por solo derecho positivo.

3. – Por último, también de interés resulta el tratamiento que la sentencia hace del instituto del veto judicial, poniendo a la esposa – a pesar de no haber dictado sentencia por incapacidad consensual de ésta – un veto *ad cautelam*, basado precisamente en los hechos expuestos por la actora en la demanda y en las conclusiones del informe pericial aportado por la esposa, del que se deduce claramente, a juicio del tribunal, la necesidad de imponer dicho veto de cara a las nuevas nupcias que ésta quisiera contraer. Aunque, dado que está en juego el *ius connubii* de los sujetos, se trata de un tema delicado y no exento de polémica a nivel doctrinal, no cabe olvidar que la imposición del veto no mira al primer matrimonio, ni puede ser concebida como una pena por una conducta culpable del sujeto, sino que tiene por fin salvaguardar la validez de un futuro matrimonio y, en su caso, proteger al tercero con el que se pretende contraer. En este sentido, teniendo en cuenta la finalidad de la norma, el carácter no irritante de la prohibición y las amplias posibilidades de remoción, así como la inexistencia de norma alguna supeditando la imposición del veto a la previa declaración de la nulidad por un capítulo atribuible al sujeto que recibe el veto, sería suficiente para imponer el veto – también por analogía con el can. 1077 – con que haya una causa grave que aconseje limitar temporalmente el ejercicio del *ius connubii* de aquella persona cuya capacidad consensual actual o cuya voluntad de aceptar los elementos y propiedades esenciales del matrimonio en la actualidad ha quedado seriamente puesta en entredicho en base a las pruebas aportadas al proceso.

No cabe olvidar, en este sentido, que el *ius connubii* queda afectado tanto si se prohíbe injustificadamente el acceso al matrimonio a quien no tiene ninguna causa que le impida contraer, como si se autoriza a la ligera la celebración de un matrimonio cierta o muy probablemente nulo, pues ello impide asimismo el adecuado ejercicio del derecho a contraer un *verdadero* matrimonio, tanto por parte del sujeto al que se debería haber impuesto el veto como, sobre todo, por parte del tercero que va a contraer con él y que puede acceder al matrimonio con un error invalidante propiciado por el mismo silencio o negligencia de la autoridad eclesial, por lo que, si en este caso existen esas serias dudas sobre la capacidad consensual de la esposa, en base a pruebas que ella misma ha aportado, nada impide que el tribunal imponga cautelarmente el veto en la sentencia, aun cuando finalmente – en este caso, en aras de la celeridad procesal – el tribunal no se hubiese pronunciado sobre el capítulo de incapacidad por su parte.

Por otro lado, el tribunal da un paso más y, en base a las conclusiones de la citada pericia prejudicial, sugiere al Ordinario competente para el levantamiento del veto que éste no se remueva sin valorar previamente la solidez de la relación que pretende convertirse en matrimonio y sin pedir un informe al psiquiatra que elaboró el primer dictamen o, de no ser posible, a otro perito que tuviera en cuenta las conclusiones de la pericia privada aportada con la demanda. Se trata, a nuestro juicio, de una sugerencia prudente, que no supone intromisión en las competencias y facultades del Ordinario en orden al levantamiento del veto y la autorización del nuevo matrimonio, y mucho menos limitación o supresión de las mismas, sino una muestra de la preocupación verdaderamente pastoral del tribunal por la adecuada celebración, válida y lícita, del matrimonio – que incluye la exigencia de capacidad consensual de los contrayentes – así como por el bien de las personas, tanto la esposa actora como el tercero con quien pretenda contraer; en último extremo, la sugerencia del tribunal busca, desde la experiencia que proporciona el estudio de los casos matrimoniales planteados por los fieles, cooperar al logro de la *salus animarum*, que debe ser siempre el fin último del derecho y de la actuación eclesial.

1. Cuestión distinta sería si los contrayentes hubieran buscado intencionadamente ese defecto de facultad para asistir, como ocurre en el supuesto contemplado en la coram Stankiewicz, de 15 de diciembre de 1992, que niega la suplencia de la facultad precisamente porque los novios habían buscado a propósito casarse ante un sacerdote apartado del ministerio, poniéndose de este modo fuera de la jurisdicción de la Iglesia.

